



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. 050011102000201101442 01

Discutido y aprobado en Acta No. 020 de la misma fecha

Ref.: Disciplinario contra la Dra. BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA-Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare-Antioquía.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual fue declarada disciplinariamente responsable la doctora **BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA**, (para la época de los hechos) sancionándola con suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo, tras hallarla responsable de haber incumplido el deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 norma que se complementa con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el desconocimiento del Auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional.

¹ Conformaron la Sala los Magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ (Ponente) y MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN.



CALIDAD DE FUNCIONARIO – ANTECEDENTES

A folio 108 del expediente obra el Acuerdo 022 del 4 de octubre de 2007 del Tribunal Superior de Antioquia mediante el cual se indica que la Dra. Blanca Miriam Gamboa Zapata es nombrada en provisionalidad como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare – Antioquia (Folio 108 del c.o.).

A folio 110 del cuaderno original obra copia del acta de posesión del 10 de octubre de 2007 de la doctora Blanca Miriam Gamboa Zapata como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare – Antioquia (Folio 110 del c.o.).

Mediante certificado No. 30374 del 30 de noviembre de 2012 expedido por la Secretaria Judicial de esta Sala, se indicó que la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía número 24705099, no registra antecedentes disciplinarios (Folio 106 del c.o.).

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El inicio de la presente actuación la constituyó la expedición de copias ordenada por la Juez Segunda Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín, dentro del fallo de tutela del 22 de marzo de 2011, acción promovida por María Magdalena Quintana Londoño contra Citi-Colfondos, radicada bajo el número 2011-00029, porque la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare-Antioquia, despacho ante el cual se presentó inicialmente la referida acción, invocando falta de competencia la remitió a los Juzgado Municipales de la ciudad de Medellín,



desatendiendo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia.

Remitió la copia del expediente de tutela No. 2011-00029 contentivo de 75 folios promovido por la señora MARÍA MAGDALENA QUINTANA LONDOÑO en contra de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE MEDELLIN, la cual primigeniamente la presentó en el Juzgado Municipal de Puerto Nare, lugar de residencia de la accionante.

Copia del auto de 23 de febrero de 2011 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare mediante el cual ordenó la remisión de la tutela a la oficina de Apoyo judicial en la ciudad de Medellín, ya que la tutela era contra Citi Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías de Medellín, domicilio principal del accionado (Folio 11 del c.o.).

2. Con fundamento en lo anterior, el Magistrado instructor de instancia, mediante auto del 29 de agosto de 2011, **ordenó la apertura de la investigación disciplinaria**² contra la doctora BLANCA MIRYAM GAMBOA ZAPATA en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, ya que el día 23 de febrero de 2011 mediante auto ordenó remitir por competencia la acción de tutela instaurada el 21 de febrero de la misma anualidad por la señora MARÍA MAGDALENA QUINTANA LONDOÑO en contra de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS DE MEDELLIN, invocando para ello el Decreto 1382 de 2000 aduciendo presuntamente una falta de competencia para conocer del asunto.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

² Notificado en forma personal el 5 de diciembre de 2011 según el acta de diligencia de Notificación obrante a folio 85 del c.o.



2.1. Mediante escrito del 12 de diciembre de 2011 la doctora Blanca Miriam Gamboa Zapata, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare – Antioquia- rindió versión libre indicando que:

“Recibida la acción de tutela en el Juzgado el día 21 de febrero de 2011 se procedió mediante auto fechado el 23 de febrero de 2011 a ordenar su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín. Tal decisión se cumple en forma inmediata; es decir el mismo día veintitrés (23) de febrero de 2011, se procedió a colocarla al correo.

El hecho de que la misma, tan sólo llegase a la Oficina Judicial de Medellín con fecha marzo 9 de 2011, es algo que se sale desde luego de mis manos: se trata de una mora que se origina en la empresa de correos, contra lo cual es imposible que la suscrita pueda haber inferido en su retraso o que pueda haber por el contrario acelerado su entrega.

Ahora bien, contrario a lo que se adujo por la señora Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, en el sentido de que se fundó la declaratoria de falta de competencia en la “calidad del accionado” y que no se indicó, en el auto calendarado el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), se expresaron las circunstancias o motivos, como el fundamento en el que se apoyó la decisión. Al respecto, valga la pena resaltar, como en reiteradas providencias de la Honorable Corte Constitucional, se ha sostenido que las decisiones del juez, gozan de autonomía e independencia.” (Folio 92 del c.o.).

Adjuntó copia de la planilla No. 2 del 23 de febrero de 2011 resaltándose en el numeral 23 el radicado 2011-00032 dirigido a la oficina de Apoyo Judicial (Folio 95 del c.o.).

3. Según auto 108 del 15 de noviembre de 2012 en cumplimiento del Acuerdo PSAA 12-9258 de 2012 se avocó el conocimiento del presente asunto por el Magistrado de Descongestión Manuel Fernando Mejía Ramírez (Folio 95 del c.o.).



4. Mediante auto del 15 de noviembre de 2012 se declara cerrada la etapa de investigación de conformidad con el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 (agregado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011).

5. Mediante proveído del 31 de enero de 2013, el fallador de primer grado resolvió **proferir pliego de cargos**³ contra la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, por haber presuntamente infringido los siguientes deberes y prohibición:

El descrito en el numeral **1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996**⁴ por el desconocimiento de los artículos 86⁵ de la Constitución Política, 37⁶ del Decreto 2591 de 1991, así como la no observancia del Auto 129 de 2009⁷ emanado de la Corte Constitucional, al considerar que:

³ Folios 112 a 122 del cuaderno original

⁴ “Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”

⁵ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

⁶ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar”.

⁷ Estimó la Corte en el referido Auto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación), y por tanto “Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.



“...frente al caso en concreto, vemos que no le era dable a la Juez Promiscua Municipal de Puerto Nare remitir a los jueces de la ciudad de Medellín, la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA MAGDALENA QUINTANA LONDOÑO...por tenerse que el accionado tenía su domicilio principal en tal ciudad. Miremos que ni siquiera valiéndose del decreto 1382 de 2000, como en efecto lo hizo, tenía fundamento su decisión de despojarse del conocimiento de las diligencias, pues tal normatividad en la parte pertinente reza: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos”

Teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante corresponde al Municipio de Puerto Nare, se colige que la violación de los derechos fundamentales deprecados en la acción de tutela (información) ocurre en dicha localidad, más no en la ciudad de Medellín, lugar de domicilio de quien presuntamente transgrede los derechos. Ello tiene su razón de ser en el mismo principio de Acceso a la Justicia, pues se facilita así que quien considera le están desconociendo garantías fundamentales, desde el lugar de su domicilio pueda realizar las gestiones encaminadas a procurar una solución a su problemática de la manera más ágil posible.

Se denota para el caso sub examine que no se presentó ninguna de las restricciones que esta norma trae, que le permitieran a la funcionaria desprenderse del conocimiento de la acción de tutela, por un lado, porque como se dijo, Puerto Nare era el lugar donde se generaban los efectos de violación al derecho fundamental de petición, y porque esta acción no estaba dirigida contra la prensa o medios de comunicación.

Siendo así, la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA debió conocer de la acción de tutela presentada por MARÍA MAGDALENA QUINTANA LONDOÑO, no existía fundamento Constitucional o legal para declararse incompetente, y con dicho actuar afectó principios como el acceso a la justicia, el principio de celeridad de las acciones de tutela y la pretensión de protección inmediata que como mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales que ella conlleva”.

Así como el deber descrito en el **numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996** de desempeñar con celeridad las funciones de su cargo, aunado a la incursión en la prohibición consagrada en el **numeral 3º del artículo 154 de la precitada Ley** que dispone que se le prohíbe al funcionario judicial



“retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”. (Cargos que fueron subsumidos en la sentencia de primera instancia).

El Magistrado Instructor consideró que atendiendo los criterios establecidos en los artículos 42 y 43 de la ley 734 de 2002 estimó que las faltas imputadas a la disciplinable debían calificarse de manera provisional como GRAVE DOLOSA, ya que dichas infracciones fueron cometidas por una funcionaria judicial que por su rol de Jueza de la República era conocedora plenamente de las reglas de competencia en torno a las acciones de tutela, reglas por demás sencillas, de fácil comprensión, así que no podría decirse que las mismas eran desconocidas por la funcionaria, de tal suerte que su declaratoria de incompetencia fue una decisión caprichosa, encaminada a despojarse del trámite y fallo de la solicitud de amparo constitucional. (Folios 112 a 112 del c.o.).

6. Mediante oficio DESAJM13-2192 del 15 de abril de 2013⁸ la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín informó que la doctora BLANCA MIRYAM GAMBOA ZAPATA fue desvinculada de la Rama Judicial desde el 4 de agosto de 2012 y la dirección de residencia registrada era la Calle 49 No. 119-19 C Bloque 26 Apartamento 501, teléfono 269.48.01 en Medellín.

7. Como quiera que la investigada no se notificó de manera personal del pliego de cargos proferido en su contra, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, se le designó defensor de oficio mediante proveído del

⁸ Folio 144 del c.o.



25 de abril de 2013, el cual se posesionó el 23 de octubre de 2013⁹, notificándose del pliego de cargos en contra de su representada el 22 de abril de 2014¹⁰.

8. A través del escrito del 2 de mayo de 2014, la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA, presentó descargos frente al pliego elevado en su contra, solicitando sea archivada la investigación a su favor por cuanto su actuación estuvo ajustada a la normatividad constitucional y legal vigente, ya que la acción de tutela debía resolverla el juez de la jurisdicción donde se encontraba la violación del derecho fundamental, o sea en la ciudad de Medellín.

Enfatizó que “no hay equivocación alguna, en el que el derecho fundamental cuya protección se requería estaba en Medellín y por tanto allí el funcionario competente para su protección. Señores Magistrados, como ya lo avizoré desde mi intervención inicial, no puede dejarse de lado, que los funcionarios judiciales, de acuerdo con lo indicado en el principio de independencia y autonomía judicial, tenemos la discrecionalidad para interpretar la ley, situación que en ningún momento puede confundirse con “arbitrariedad”, porque la autonomía e independencia judicial en la interpretación de la ley, están dominadas por la juricidad, en tanto que la arbitrariedad es a todas luces antijurídica, constituyéndose en una vía de hecho”. (Folios 168 a 178 del c.o.).

⁹ Folio 159 del c.o.

¹⁰ Folio 167 del c.o.



9. Mediante auto del 9 de junio de 2014¹¹ el Magistrado Instructor una vez vencido el término probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, dispuso correr traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

10. En oportunidad procesal el defensor de oficio de la disciplinable, presentó alegatos de conclusión, indicando que:

“...entra esta defensa oficiosa a pronunciarse frente a ellos, aceptando de entrada que procesalmente constituye un hecho incontrovertible que la hoy investigada en su momento, dispuso la remisión de la acción de tutela interpuesta por la señora María Magdalena Quintana Londoño, desde su Juzgado en el municipio de Puerto Nare, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín, para que fuera en esta capital donde se tramitara la acción constitucional incoada por esta ciudadana. Lo que no aceptamos del pliego de cargos es la deducción a título de dolo que hace la acción de la hoy investigada, pues el dolo es una actividad volitiva que se debe demostrar con hechos externos y la verdad es que el proceso no muestra por ninguna parte prueba alguna que nos diga que la Dra. Gamboa Zapata cuando tomó esta decisión lo hizo con la intención dañina y univoca de entorpecer la acción de la justicia o de violentar la ley o cercenar los derechos de la ciudadana que acudía mediante tutela.

Es decir, no puede haber mala fe, dolo o dañina intención al remitir una tutela ante un Juez donde su trámite y prosecución resultaba mucho más fácil y garante de los derechos y las garantías procesales de todos los sujetos que

¹¹ Folio 179 del c.o.



allí intervenían, como en efecto ocurrió y esto resulta basilar porque sin este elemento de conducta de parte de la investigada, no puede haber en consecuencia juicio de reproche en su contra.

...resulta palmario que con la orden que dio la hoy investigada de remitir la Acción de Tutela de Puerto Nare a la ciudad de Medellín no hubo afectación alguna al deber funcional de la administración de justicia, pues si bien hubo unos pocos días de retraso en la decisión de la acción de tutela producto de la remisión desde Puerto Nare, lo real es que lo de fondo, el derecho sustantivo de la accionada le fue protegido..." (Folios 189 a 193 del c.o.).

DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2014, la Sala de instancia sancionó a la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Puerto Nare – Antioquia (para la época de los hechos), con suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo, y en el evento de que la sancionada haya cesado en sus funciones al servicio de la Rama Judicial, la sanción se convertirá en salarios, al haber incumplido el deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia del artículo 86¹² de la Constitución Política, artículo 37¹³ del

¹² “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

¹³ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas



Decreto 2591 de 1991, así como el desconocimiento del Auto 129 de 2009¹⁴ emanado de la Corte Constitucional.

El *a quo* argumentó su decisión que a la Jueza encartada no le era dable remitir por competencia a los jueces de la ciudad de Medellín la acción de tutela referida, aduciendo como razón que el accionado tenía su domicilio principal en dicha ciudad, por cuanto la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009 el cual previno a todos los Juzgados, Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Altas Cortes de la República de Colombia, en el sentido que no estaban facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del citado Decreto.

La Alta Corporación precisó que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Señaló que:

“...como el domicilio de la accionante era el Municipio de Puerto Nare – Antioquia, se colige sin mayor esfuerzo que la violación de los derechos fundamentales deprecados en la acción constitucional (información) estaba

contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar”.

¹⁴ *Estimó la Corte en el referido Auto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación), y por tanto “Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*



ocurriendo en esa población no en la ciudad de Medellín, lugar de domicilio de quien presuntamente transgrede los derechos. Por tanto con fundamento en el artículo 37 citado estaba legitimada para adelantar el trámite. Ello tiene su razón de ser en el mismo principio de Acceso a la Justicia, pues se facilita así que quien considera le están desconociendo garantías fundamentales, desde el lugar de su domicilio pueda realizar las gestiones encaminadas a procurar una solución a su problemática de la manera más ágil posible, lo cual resulta de lógica elemental y de fácil comprensión para la funcionaria investigada.

Cabe recordar, retomando lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009, que el mismo resulta claro, al indicar que los Jueces de la República solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela por las causales del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991...De ello se desprende que en el sub judice no se presentó ninguna de las restricciones que consagra a norma y que le diera sustento a la funcionaria para sustraerse del conocimiento del trámite preferente; de un lado, porque como se dijo, Puerto Nare, era el lugar de residencia de la accionante, por lo tanto allí se generaban los efectos de violación o la amenaza al derecho fundamental que pretendía se le protegiera; y de otro, por cuanto dicha acción, no estaba dirigida contra la prensa o medios de comunicación, que son los eventos en los cuales es procedente declarar la incompetencia.

Siendo así era obligación de la juez investigada avocar el conocimiento de la acción de tutela presentada por María Magdalena Quintana Londoño, no existía fundamento constitucional o legal para declararse incompetente, y con dicho actuar afectó principios como el acceso a la Administración de Justicia, el principio de celeridad de las acciones de tutela-términos improrrogables y la pretensión de protección inmediata que como mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales que ella conlleva”.

En cuanto a la responsabilidad de la disciplinada indicó que:

“...la competencia en materia de tutelas no la regula el Decreto 1382 de 2000, en tanto que así lo aclaró la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, donde especificó que los Jueces de la República no pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela sino por las causales del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991...De ello se infiere que sólo en aquellos eventos donde se interponga la acción Constitucional contra la prensa y demás medios de comunicación, la misma debe interponerse ante el Juez del



respectivo circuito, lo cual no es el caso que nos ocupa-, de ahí que no puede admitirse la manera como la funcionaria investigada se despojó de su deber de tramitar el asunto que le fue asignado.

La encartada en sus diferentes intervenciones en el proceso, a más de escudarse en la aplicación del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, de lo que la funcionaria pretender deducir actuaciones ajustadas a derecho y cuyo alcance ya se dejó analizado con suficiencia, alude también a los principios de independencia y autonomía judicial en la interpretación de la Ley.

Dicho argumento no puede ser de recibo para la Sala, dado que como la misma funcionaria lo indicó en el escrito de descargos, tales principios de independencia y autonomía judiciales no pueden confundirse con arbitrariedad en la aplicación de la Ley, lo cual es precisamente lo que se observa en el asunto bajo examen, como quiera que en claro desconocimiento del precedente constitucional que la obligaba a asumir el conocimiento de la acción constitucional y que en razón de su función de impartir justicia era su obligación conocer, decidió, en un acto libre de voluntad abstraerse de su cumplimiento, razón por la cual no puede ser considerado este último argumentos, a más de que tampoco la disciplinable interpone en su favor desconocimiento del precedente constitucional que la obligaba a conocer de la acción constitucional que le había sido asignada y muy por el contrario insiste en la interpretación que a su juicio ha de dársele a la norma.

En cuanto a la carencia de ilicitud sustancial que alega la doctora Gamboa Zapata, se tiene plenamente acreditado que la Juez infringió un deber funcional y el mismo afectó el buen funcionamiento del Estado, en su aceptación de brindar una debida administración de justicia”.

Señaló que en relación con las dos faltas de las cuales se hizo mención en el pliego de cargos (artículos 153-2 y 154-3 de la Ley 270 de 1996), encontró la Sala de instancia que ambas se generaron en la omisión por parte de la funcionaria de avocar el trámite de la acción de tutela de la señora María Magdalena Quintana Londoño, lo que conllevó a que no se cumpliera con los principios de celeridad y eficiencia que exige la Administración de Justicia y obviamente el retardo y negación del despacho de los asuntos o la prestación del servicio de la Administración de Justicia a que estaba obligada



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

la encartada. No se podían tomar como conductas independientes, sin perjuicio de atentar contra el principio del non bis in ídem, por lo cual las subsumió en la primera falta analizada.

Y en cuanto a la imputación de la conducta a título de dolo fue degradada a título de Culpa (Folios 199 a 211 del c.o.).

DE LA APELACIÓN

Notificada la decisión proferida en sede de primera instancia, la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA, interpuso recurso de apelación contra la misma, argumentando las mismas razones esbozadas en sus descargos enfatizando que hizo una interpretación de acuerdo con la autonomía judicial y en pro del respeto de los derechos fundamentales de una ciudadana.

Y concluyó: “...no puede tampoco, decirse que infringí un deber funcional, con mi actuación en nada se afectó la debida administración de justicia...” (Folios 221 a 226 del c.o.).

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente paso al Despacho de quien funge como Ponente el 28 de noviembre de 2014. Mediante auto del 11 de febrero de 2015 se ordenó mediante auto que por Secretaria Judicial de esta Corporación se corriera el traslado del inciso 2º del artículo 89 de la Ley 734 de 2002 (Folio 4 del cuaderno de 2ª instancia). A folio 6 del cuaderno de segunda instancia obra la notificación realizada al Ministerio Publico, quien guardó silencio.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia:

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por la disciplinable contra el fallo emitido en primera instancia, según los términos de los artículos 115 y 171 de la Ley 734 de 2002.

Marco legal y conceptual:

Establece el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por cuyo incumplimiento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Antioquia, sancionó a la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA en su calidad de Jueza Promiscuo Municipal de Puerto Nare, que es deber de los funcionarios: **“1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”**.

El anterior tipo disciplinario, es de aquellos llamados abiertos o en blanco, es decir, que es necesario concordarlos con el reglamento, la ley o la norma constitucional vulnerada por el funcionario investigado, en otras palabras, son aquellos que deben ser complementados con el precepto en donde se establezca lo mandado, lo permitido o lo prohibido.

En el *sub lite*, el tipo disciplinario endilgado fue debidamente complementado en el auto por el cual se formularon los cargos, así, se afirmó que la encartada pudo haber transgredido los artículos 86 de la Constitución Política



de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991, y desconocer el Auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional, restringiéndose a la accionante la posibilidad de acudir a cualquier Juez de la República de manera inmediata a la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por la parte accionada, ya que tal y como lo indica el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 37 la funcionaria desconoció flagrantemente que los Jueces de la República son competentes **a prevención** de la acción de tutela donde ocurrieren la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, precisándose fácticamente la manera en que se pudieron trasgredir tales preceptos, tal como se mencionó en esta providencia al momento en que se resumió el contenido del auto de cargos.

No obstante lo anterior, y para dar mayor claridad a la presente providencia, nos referiremos puntualmente a cada situación fáctica y su adecuación típica, así:

En cuanto a los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, estos prevén respectivamente:

Artículo 86 de la Constitución Política:

*“Toda persona tendrá acción de tutela **para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

“PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar”.

Lo anterior, da cuenta que los mencionados artículos son las disposiciones que expresamente sugieren a los factores que precisan la competencia en materia de la acciones constitucionales de tutela.

Y en cuanto al Decreto 1382 de 2000 establece las simples reglas de reparto de las acciones de tutela y no es esta normatividad la que define la competencia de los despachos judiciales, ya que su inferioridad dentro de la jerarquía normativa respecto a las citadas normas, una de carácter constitucional y otra legal, no puede modificarlas.

En el presente caso, se le reprochó a la disciplinable, que la tutela interpuesta el 21 de febrero de 2011 por la señora María Magdalena Quintana Londoño en contra de City Colfondos S.A. para que se le amparara un derecho de petición, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare – Antioquia, la directora del despacho encartada mediante auto del 23 de febrero de esa misma anualidad se declaró **incompetente** para conocer bajo el siguiente argumento:



“A fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición la señora MARÍA MAGDALENA QUINTANA LONDOÑO, presenta la actual acción de tutela en contra de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS MEDELLIN, cuyo domicilio principal es la ciudad de Medellín, a donde se remitirán las presentes diligencias en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000. En consecuencia se ordena la remisión de la solicitud de tutela, a los señores oficina de apoyo judicial en la ciudad de Medellín, para que someta al repartimiento de los jueces de tutela la presente solicitud, por corresponder en ellos la competencia para conocer de este trámite en relación con la calidad del accionado”.

De la simple lectura anterior, da cuenta no le era viable a la Jueza Promiscuo Municipal de Puerto Nare remitir a los jueces de la ciudad de Medellín la acción de tutela por las simples razones aludidas invocando el Decreto 1382 de 2000, ya que la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2º C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem) (Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros).

Aunado a que la referida acción de tutela era contra CITY COLFONDOS, un particular y de acuerdo precisamente con las reglas de reparto que trae el Decreto 1382 de 2000, en su artículo 1º *“A los Jueces Municipales les serán*



*repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares***". (Negrilla fuera de texto).

Por ende tampoco la disciplinable se podía desprender de la competencia para conocer del asunto, ya que en efecto la conoció otro Juez Municipal.

Pues bien, y como quiera que se le imputó el desconocimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es necesario resaltar el significado del término “ **a prevención**” contenido en dicha disposición y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, permitiéndose esta Sala traer a colación lo que la Corte Constitucional ha precisado sobre el particular:

“Esta nueva interpretación, consiste en entender que el término “competencia a prevención”, significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido escogida por el actor. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.

De manera que el alcance de la expresión competencia “a prevención” en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrita a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela:

- i) Ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección*



- ii) *Ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos”.*

Es por todo lo anterior, que acogiendo esa posición de la Corte, respecto al término a prevención que se señaló anteriormente, es que el argumento de la disciplinable en cuanto a que remitió la acción de tutela referida por el domicilio del accionado, se desvanece en el sentido que no debió declararse incompetente por que siendo Juez Municipal debía conocer de la acción de tutela contra un particular y el domicilio de la accionante era el Municipio de Puerto Nare, el cual fue escogido por el accionante teniendo en cuenta que estaba violando el derecho fundamental de petición en el municipio donde esta residia y no la ciudad del Municipio de quien presuntamente los está transgrediendo.

Aunado a ello, la disciplinable tal y como lo adveró la primera instancia no tuvo en cuenta lo dicho por el Auto 124 de 2009 emanado de la Corte Constitucional, y el cual fue emitido ante las múltiples declaratorias de incompetencia de los Jueces de la República para conocer de las acciones de tutela, bajo el argumento de dar aplicación al Decreto 1382 de 2000. Es necesario recordar que según la Corte Constitucional que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra medios de comunicación).

La apelación:

Estudiado el memorial de apelación, realmente los argumentos con los que se ataca el fallo de primera instancia, son los mismos argüidos a lo largo del



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

proceso por la disciplinable, concretamente, que no se faltó al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues en su sentir, ella actuó bajo los principios de autonomía e independencia, aunado a que la acción de tutela era contra City Colfondos y su domicilio principal era Medellín y no Puerto Nare, donde fue interpuesta la acción pluricitada.

Pues bien, esta Sala acoge lo considerado por la primera instancia en el sentido de que su actuación no se podía amparar bajo los principios de autonomía e independencia, ya que normas legales tan claras como las que inobservó la disciplinable, en realidad no tienen mayor dificultad en su interpretación, por el contrario, son diáfanas en punto al conocimiento de las acciones de tutela por parte de los Jueces de la Republica y que han sido explicadas estudiadas y ponderadas por la máxima guardiana de la Constitución. Es por ello que la Jueza encartada desconoció la aplicación de la Ley y no interpretó de manera objetiva el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto a que ella a prevención debió conocer de la mentada acción, por ser el juez con jurisdicción que la tutelante eligió, como quiera que se trataba de una tutela contra particulares y el domicilio de la accionante era el Municipio de Puerto Nare.

Ya que lo que se protege con el significado del término a prevención, son la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y así poder evitar las dilaciones indebidas que se puedan presentar. Esta argumentación se basa en la aplicación de principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales y de primacía de los derechos inalienables de las personas y busca proteger de forma material el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben permear el trámite de la acción de tutela.



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Ahora bien, en cuanto al argumento de carencia de ilicitud sustancial, en este caso se tiene plenamente acreditado que la Juez infringió un deber funcional y el mismo afectó el buen funcionamiento del Estado, en cuanto a brindar una oportuna y debida administración de justicia y es precisamente una denegación de justicia lo que la Jueza encartada hizo, dado que su argumento era débil y no apropiado para desprenderse del conocimiento de la acción referida.

En conclusión, estando probado objetivamente que la disciplinable incumplió el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270, por inobservancia de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y la interpretación de tal asunto mediante el Auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional y demostrada también su responsabilidad, tal como ha quedado establecido, sin que los argumentos presentados en el escrito de apelación hayan podido desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada, se impondrá su confirmación.

De la sanción.

En cuanto este tópico, la sanción impuesta de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes, considera la Sala que la misma debe confirmarse porque no es aceptable que un Juez desconozca la normatividad Constitucional y legal, y la abundante jurisprudencia constitucional sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, además, es la mínima a imponer cuando la falta se ha calificado a título de culpa grave, como en el presente caso en forma acertado lo hizo el a quo.



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 19 de septiembre de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la cual impuso sanción de suspensión por el lapso de un (1) mes en el ejercicio del cargo (o en el evento de que la sancionada haya cesado de sus funciones al servicio de la Rama Judicial la sanción se convertirá en salarios para el año 2011) , a la doctora BLANCA MIRIAM GAMBOA ZAPATA, en su calidad de Jueza Promiscuo Municipal Puerto Nare (para la época de los hechos), por transgredir el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por inobservancia de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Auto No. 124 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con constancia de su ejecutoria, para efectos de su anotación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto de siempre, la suscrita ve la necesidad de salvar el voto en el asunto de la referencia, toda vez que se debió revocar el fallo impugnado y absolver a la funcionaria judicial investigada ante la evidente atipicidad de la conducta cuestionada.



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Consideró y siempre lo he considerado que se debe respetar, acatar y cumplir como tal, lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Norma que no riñe con aquellas de competencia previstas en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, donde a prevención se le otorgó a los jueces o tribunales conocer según la jurisdicción del lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho invocado cuando se trata de actuaciones de la administración.

Debe indicarse que dicho Decreto fue estudiado por el Consejo de Estado por vía de nulidad por inconstitucionalidad, encontrando que tal preceptiva se ajusta a la Constitución, estudio avalado por la Corte Constitucional, Corporación que al aclarar las reglas del reparto, informa sobre lo pretendido por dicho Decreto, en el sentido de ser normas de reparto y no de competencias, conforme a ello, se viene conociendo a prevención con excepción de lo dicho frente a decisiones judiciales.

Quiere decir entonces que se reglamentó el reparto de tutelas de acuerdo con lo previsto en el mismo Decreto 1382 de 2000, y por ende, no se puede sancionar a una funcionaria judicial por darle aplicación a una norma vigente y aplicable plenamente.

Como bien lo dijo el Consejo de Estado: *“Estas reglas de competencia, permiten que el ejercicio y conocimiento de la acción de tutela no entre en colisión con principios de relevancia constitucional, como la jerarquía y especialidad de los órganos judiciales, y contribuyen a que exista un reparto sistematizado y equilibrado entre todos los jueces de la República de las distintas controversias planteadas mediante este medio de defensa judicial”*.



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

De los Honorables Magistrados,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada



REF. APELACIÓN SENTENCIA FUNCIONARIO
RADICACIÓN: 050011102000201101442 01
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO